

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS141/11
21 de septiembre de 2001

(01-4483)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA

Entendimiento entre la India y las Comunidades Europeas con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 13 de septiembre de 2001, dirigida por la Misión Permanente de la India y la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD.

Procedimiento convenido por la India y las Comunidades Europeas de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) en el seguimiento de la diferencia "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India"

1. El 12 de marzo de 2001, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación en esta diferencia.
2. El 26 de abril de 2001, las Comunidades Europeas (CE) y la India, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, llegaron a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (WT/DS141/10). Con arreglo a las cláusulas del Acuerdo, el proceso de aplicación había de completarse para el 14 de agosto de 2001.
3. El 7 de agosto de 2001 las CE adoptaron el Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto a las importaciones originarias de la India. El Reglamento del Consejo entró en vigor el 14 de agosto de 2001.
4. Las CE consideran que, con la adopción del Reglamento N° 1644/2001, han aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India" (WT/DS141). La India ha hecho saber a las CE que no está de acuerdo en que el

./.

Reglamento N° 1644/2001 suponga la plena aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia mencionada *supra*.

5. A pesar de esa diferencia de opiniones, las partes convienen en lo siguiente:

"Si la India, sobre la base de los resultados del procedimiento que inicie, en su caso, no más tarde del 31 de marzo de 2002, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, decide iniciar el procedimiento previsto en el artículo 22 del ESD, las CE no alegarán que la India no puede obtener la autorización del OSD por haber presentado su petición después de transcurrido el plazo de 30 días establecido en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 del ESD."

(Firmado)
Srinivasan NARAYANAN
Embajador
Representante Permanente de
la India

(Firmado)
Carlo TROJAN
Embajador
Representante Permanente de
las Comunidades Europeas
